INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021– 00618, informándole que ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y, se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada. Se deja constancia que en el cargo como Secretaria me posesione el pasado 04 de marzo de 2022. Frente a la sustanciación del presente auto, el mimo no se encontró en el archivo pertinente.

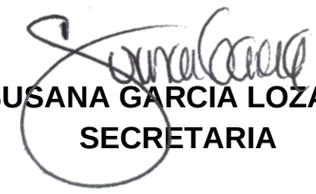

SUSANA GARCIA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El profesional del derecho CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN, actuando en causa propia, instaura demanda ejecutiva en contra del señor FRANCISCO NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ, por medio de la cual que solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de este último, por concepto de honorarios profesionales y viáticos que le canceló a su apoderado judicial por valor de $6.000.000,oo, como también pretende que se libre mandamiento de pago por las costas del presente proceso, en consideración al contrato de prestación de servicios profesionales acordado con la persona a ejecutar, en atención a un proceso penal que se tramitó en el municipio de La Plata, Huila.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que frente a la competencia en los asuntos suscitados por conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2385-2018 del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) concluyo que : *"(…) En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.° del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.(…)"*

Ahora bien, frente a los títulos ejecutivos debe establecerse que pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un sólo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una obligación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución, se requieren de más de un sólo documento, para avizorar la obligación clara, expresa y exigible, pues no es suficiente el trámite del interrogatorio de parte realizado ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C., sino que, también, deben allegar documentales que revelen **el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que hagan ejecutable la obligación contenida en dicha diligencia**.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allega:

Documentos presentados en copia simple:

- Acta de audiencia realizada en el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C., de conformidad con el artículo 184 del CGP, correspondiente a prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, que fue realizado presuntamente el 6 de mayo de 2021, sin embargo, la diligencia se aporta en copia simple y no se allegó el audio de la audiencia, que permita corroborar lo acontecido en dicha oportunidad.
- Interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, correspondiente a las preguntas presuntamente formuladas al demandado, en la audiencia referida en precedencia.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo, sin embargo, el documento allegado no revela la obligación clara, expresa y exigible requerida para dar inicio al trámite ejecutivo, por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien se allego el trámite de la prueba extraprocesal-interrogatorio de parte que debía absolver el ahora demandado FRANCISCO NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ, no se adjuntó la grabación contentiva de la realización de dicha diligencia, por lo que no se tiene certeza si él mismo asistió o no dicha audiencia, situación de la que no puede dilucidarse si el interrogado confesó o no.

Ahora bien, no fue presentado por la parte demandante el contrato de prestación de servicios, como tampoco documento alguno en el que el demandado reconozca las obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios y las sumas de dinero que se plasman por concepto de honorarios en las pretensiones de la demanda, por lo que ignora el despacho, si aquel cumplió con las obligaciones contractuales que le correspondían, además de que no fue allegado ningún comprobante de pago por las sumas de dinero que ahora pretenden ejecutarse.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, pues no es claro, ya que los valores cobrados no están respaldados en documento alguno reconocido por el deudor. No es expreso, toda vez que no se allegó la grabación del interrogatorio de parte, de donde pueda establecerse si fue objeto de confesión o no las obligaciones y sumas pagadas derivadas del contrato de prestación de servicios, y, no es exigible, ya que el demandante no allega prueba que de certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas y que eran de cargo del ahora demandado.

Por último, se facultará al abogado CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.048 y T.P. No. 317.105 del C. S. de la J, para actuar en causa propia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR al Doctor **CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN**, para actuar en nombre propio en el presente proceso, como demandante.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN,** en contra del abogado **FRANCISCO NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 06 de Fecha 27– 01- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

SGL

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529859d9afc14adb8a2a15dd962416e7ffc92aa3654d15d7e424381a124aee6d**
Documento generado en 26/01/2023 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica